



PASTELEROS

PROVINCIA DE SANTA FE. PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

CONVENIO COLECTIVO 343/2002

APLICACIÓN: DESDE EL 1/12/1999

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

ACTIVIDAD

Confiterías, pizzerías, alfajorerías, pizzerías grill, casas de empanadas, fábricas de helados y postres helados, pastelerías, fábricas de discos para empanadas y tartas, fábrica de prepizzas, fábrica de churros, fábrica de sandwiches, rotiserías, platos rápidos y casas de comidas para llevar con o sin servicio de salón, fábrica de cubanitos, cucuruchos, obleas y envases de pasta, churros, panaderías sección pastelería, facturерías, fábrica de especialidades dulces y saladas, supermercados y cooperativas.

ZONA DE APLICACIÓN: Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

VIGENCIA: Dos (2) años.

PERSONAL BENEFICIARIO: 1.315 beneficiarios.

SANTA FE, expediente 149.721 - C - 95.

Art. 1 - Partes intervinientes: Son partes intervinientes del presente convenio colectivo de trabajo la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Santa Fe, el Centro de Industriales Panaderos de Santa Fe, el Sindicato Obrero Confiteros, Pasteleros, Factureros y Pizzeros de Santa Fe y la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros.

Art. 2 - Vigencia: El presente convenio colectivo de trabajo tiene una vigencia de dos (2) años a partir del día UNO DE DICIEMBRE DE 1999 (1/12/1999), conviniendo las partes que vencido dicho plazo, el mismo se mantendrá ultra-activo hasta tanto sea reemplazado por un nuevo convenio colectivo.

Art. 3 - Zona de Aplicación: El presente convenio colectivo de trabajo será aplicado en todas las localidades comprendidas en los Departamentos de la división política de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe.

Art. 4 - Personal Compreendido: La presente convención colectiva regirá para aquellos empleados y obreros que presten servicio en los establecimientos de fábrica y venta de masas y postres, personal de pastelerías, personal de confiterías sin bar, fábrica de sandwiches, pizzerías y pizzerías grill, casas de empanadas, fábricas de discos para empanadas y tartas, fábricas de helados y postres helados y yogurterías, rotiserías, platos rápidos y casas de comidas para llevar con o sin servicio de salón, personal de facturерías, fábricas de especialidades dulces y saladas, supermercados y cooperativas, estableciéndose las distintas ramas y categorías que a continuación se detallan, con sus respectivos salarios mínimos, acordados en este convenio, dejándose constancia de que todas estas plazas son enunciativas y no obligatorias.

El empresario se reservará el derecho de cubrir las que considere de acuerdo a las necesidades de su establecimiento.

Para la fijación de dichos salarios las partes han tenido en especial consideración fomentar la mayor productividad y flexibilidad laboral como ser lo relacionado con el trabajo a tiempo parcial, jornada, de trabajo, categorías que contemplan polivalencia de funciones, etc.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Rama confitería, pastelería y facturerías	
Maestro confitero o pastelero	\$ 422,00
2do. Maestro y maestro facturero	\$ 396,00
Oficiales y horneros	\$ 367,00
Medio oficial	\$ 343,00
Tareas mixtas	\$ 343,00
Peón ayudante 1 año de antigüedad	\$ 329,00
Peón ayudante inicial	\$ 316,00
Personal de confitería sin bar	
Encargado de vendedores	\$ 396,00
1er. Vendedor	\$ 367,00
2do. Vendedor	\$ 343,00
3er. Vendedor	\$ 329,00
Tareas mixtas	\$ 343,00
Cajero A	\$ 343,00
Cajero B	\$ 316,00
Repartidor A	\$ 343,00
Repartidor B	\$ 316,00
Cadete	\$ 316,00
Administrativo/a A	\$ 367,00
Administrativo/a B	\$ 343,00
Administrativo/a C	\$ 316,00
Rama pizzería y pizzería sin grill	



El personal de las fábricas de especialidades dulces y saladas comprende a los empleados y obreros que desarrollan sus tareas en la elaboración y venta de los productos que se detallan a continuación: facturas, masas secas, budines, pan dulce, bizcochos dulces y grisines, pebetes, hamburguesas, pan de Viena, pastafrolas, pascualinas, amaretis, merenguitos, rosquitas nevadas, roscas de Pascuas o Reyes, Alfajores en todos sus tipos, bizcochuelos, tortas fritas, pastelitos, pre-pizzas y malteados o marinas en todas sus variedades, tostadas, bay-bisquit, anisetes, etc.

CAPÍTULO I

“NUEVO ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES LABORALES”

Art. 5 - Cambio de domicilio del trabajador: Todo cambio de domicilio deberá ser denunciado por el trabajador al empleador. De esa denuncia se dejará constancia escrita, de la que el empleador entregará una copia al trabajador. Mientras no se haya registrado el cambio en la forma antedicha, se consideran válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio denunciado por el trabajador. El que se encuentre fuera del radio de distribución de correos y telecomunicaciones, convendrá con el empleador la forma de recibir las comunicaciones postales, en caso de no poder constituir un domicilio dentro de aquel radio.

Art. 6 - Cambio de estado civil: Por constancia escrita el trabajador deberá comunicar al empleador cualquier cambio que tuviera en su estado civil, como así igualmente indicara respecto de las personas de su familia o de sus beneficiarios, las modificaciones o variaciones ocurridas con respecto a su última declaración que importen una adquisición, modificación, transferencia y/o extinción de los beneficios o asignaciones del presente convenio o emergentes de disposiciones legales. El trabajador deberá hacer entrega de la documentación pertinente.

Art. 7 - Jornada de trabajo: En mérito a la habilitación dispuesta en el artículo 198 de la ley de contrato de trabajo, las partes acuerdan establecer que el empleador, podrá efectuar el cómputo de la jornada laboral por períodos de cuatro (4) semanas, siendo la extensión de la misma de ciento noventa y dos (192) horas. El empleador podrá distribuir las mismas según los requerimientos de la actividad, con las siguientes limitaciones: (i) entre la finalización de una jornada y el inicio de la otra deberá mediar como mínimo doce (12) horas; (ii) la jornada de un día no podrá exceder las doce (12) horas; (iii) al finalizar las ciento noventa y dos horas (192 - cuatro semanas) se determinará el balance de la jornada, pudiendo la patronal trasladar al siguiente mes, los créditos a su favor o los excesos computados. Pudiendo optar por abonar los excedentes o pasar las diferencias al período inmediato posterior. Para el supuesto de optar el empleador por no abonar las horas trabajadas en exceso de las 192 horas, el cómputo definitivo del promedio se llevará a cabo cada ocho (8) semanas, a los efectos de establecer el número total de horas trabajadas y de corresponder abonar las que excedan de las 384. El período máximo dentro del cual deben abonarse los excesos de la jornada no pueden exceder de dos meses. Si en dicho período el trabajador hubiese trabajado menos de 384 horas, igual mantendrá el derecho a percibir la remuneración total correspondiente a las horas mencionadas.

Art. 8 - Entrada al trabajo: A los fines de que la tarea comience a la hora exacta o establecida en la planilla de horarios y descansos, el personal deberá ingresar cinco (5) minutos antes de la hora fijada para iniciar su labor, con la tolerancia que establecen las normas vigentes.

Art. 9 - Modificación del día de franco: Se respetará el descanso semanal que se establece en la Planilla de Horarios y Descansos, salvo una necesidad de producción en cuyo caso el principal podrá variar el día de descanso, debiendo el Empleador otorgar el descanso compensatorio y pagar las jornadas correspondientes con arreglo a lo establecido por el régimen de contrato de trabajo (ley 20744, t.o. 1976).

Art. 10 - Idoneidad personal: Todas las categorías establecidas serán desempeñadas por el personal idóneo; para tal fin serán munidos de un carnet en el que constará la plaza que desempeña de acuerdo a la consignación clásica en ficha personal, con fotografía del interesado y firmado por miembros de la Comisión Paritaria.

Art. 11 - De las Ctegorías profesionales por rama:

- a) Categoría del Personal de Fábrica.
- b) Categoría del Personal de Venta.
- c) Categoría del Personal de Administración.

Art. 12 - Reemplazos y categorías: El empleador, en caso de ausencia o inasistencia de algún trabajador podrá disponer su reemplazo con cualquier otro que esté cumpliendo sus tareas habituales, a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento del trabajo, siempre que esté capacitado, abonando la diferencia de jornal si correspondiere.

Art. 13 - Delegado: La patronal permitirá delegado/a dentro de la empresa, en sus distintas secciones, siempre y cuando se cumplan las normas legales vigentes.

Art. 14 - Pago de haberes: El pago de haberes se efectuará en los lugares de trabajo, respetando las normas legales vigentes.

Art. 15 - Útiles de trabajo: Al personal de cada establecimiento se proveerá de todos los útiles y herramientas para el trabajo diario, incluido cuchillo de cuyo cuidado será responsable. También repasadores blancos, cuya limpieza correrá por cuenta del empleado. Los empleadores no podrán aplicar al personal multas de ninguna índole por máquinas, piezas o cualquier otro objeto que se hubiera roto o extraviado durante el desarrollo de sus tareas, no obstante el personal vigilará y mantendrá en buen estado todos los útiles de trabajo sin distinción y se hará responsable absoluto de cualquier rotura o daño intencional.



Art. 16 - Suspensión por falta de trabajo: Cuando por falta de trabajo transitorio hubiese que suspender al personal, se procederá a la aplicación de esa medida por riguroso orden de antigüedad, hasta tanto lo permita la capacidad uniforme de los obreros a turnar, en un todo de acuerdo con las normas legales vigentes.

Art. 17 - Preferencia por vacante: En caso de producirse una vacante que fuera necesario cubrir, el empleador dará preferencia al obrero o empleado en actividad y del establecimiento que haya demostrado cumplimiento y suficiencia de capacidad técnica.

Art. 18 - Ocupación del personal: La patronal podrá solicitar al Sindicato de Obreros Confiteros, Pasteleros, Factureros y Pizzeros de esta ciudad, al personal que necesite el cual deberá estar plenamente capacitado para desempeñarse en la plaza que va a ocupar; en el caso que deban reforzarse las brigadas con obreros especialmente traídos de otra localidad, deberá comprobarse ante la Comisión Paritaria la idoneidad que invoque.

Art. 19 - Personal extra: Los obreros que realicen tareas de "changas" percibirán un jornal, dividiendo el sueldo mensual del efectivo o plaza que desempeñe éste por veinticinco (25), agregando a esta suma un quince por ciento (15%) de recargo y proporción del sueldo anual complementario quedando incorporado a esta retribución el descanso hebdomadario correspondiente. Se aclara que dicho personal eventual sólo podrá ser contratado en los supuestos que la legislación habilita. La forma de cálculo de la remuneración contempla el pago del 8,33% correspondiente al sueldo anual complementario y 6,67% equivalente al reconocimiento de la suma correspondiente a las vacaciones. La metodología de pago establecida es la que permite abonar las sumas totales que corresponden a un trabajador eventual.

Art. 20 - Categorías de establecimientos: Comprende las siguientes categorías: confiterías, pastelerías, facturerías, confiterías sin bar, pizzerías y pizzerías grill, casas de empanadas, fábrica de churros y tortas fritas, fábrica de discos y tartas, fábrica de pizzas y prepizzas, heladerías en general y fábrica de postres helados y yogurterías, fábrica de cucuruchos, cubanitos, obleas y envases de pasta, churros, rotiserías, platos rápidos y casas de comida para llevar con o sin servicio de salón, fábrica de especialidades dulces y saladas, fábrica de sandwiches, saladitos y alfajorerías, supermercados y cooperativas.

Art. 21 - Exhibición del convenio: En todo establecimiento comprendido en este acuerdo, deberá tenerse una copia del mismo a los fines de exhibirlo a la autoridad competente y al personal que lo solicitase para su consulta.

Art. 22 - Cambio de plaza: Se facilitará la rotación de las plazas de todas las secciones con el fin de desarrollar la formación técnica del personal dentro de su categoría, hasta donde lo permita su capacidad y la organización del trabajo de la fábrica.

Art. 23 - Ropa de trabajo: El personal deberá usar la ropa reglamentaria que proveerá el empleador y consiste en: pantalón, chaqueta, birrete y delantal, para el personal de elaboración y chaqueta o guardapolvo para el de venta. La indumentaria se entregará dos (2) veces al año, un equipo en el primer semestre y otro en el segundo del año calendario, pudiendo optar el empleador por entregar los dos equipos juntos en cualquiera de los dos semestres. El obrero deberá extremar dentro de sus posibilidades, el cuidado de los equipos provistos, debiendo devolverlo al empleador en el mejor estado posible, si cesara por cualquier motivo la relación laboral.

Art. 24 - Condiciones más favorables: Las disposiciones de la presente convención, no afectarán las condiciones más favorables incorporadas a los contratos individuales de trabajo, ni aquellas que tienen por origen las costumbres y modalidades existentes.

Art. 25 - Día del gremio: Se fija el día diecinueve (19) de julio de cada año como el día del confitero. Si éste coincidiera con feriado o víspera de feriado se trasladará al día hábil que fije la Comisión Paritaria con treinta (30) días de anticipación. En caso de coincidir el mencionado día con el descanso o licencia de algún trabajador, a éste le corresponderá un día compensatorio.

Art. 26 - Higiene y salubridad: Los empleadores pondrán en perfectas condiciones las instalaciones de trabajo, de limpieza, higiene, seguridad y salubridad, contando con buena visibilidad y ventilación. Se deberá contar con un baño de uso exclusivo del personal con ducha fría y caliente. Deberá existir además un botiquín de primeros auxilios con algodón, gasas, merteolate, tintura de yodo y pomada para quemaduras, cuya atención y responsabilidad estará a cargo del obrero de mayor plaza y antigüedad o en su defecto de quien lo siga en jerarquía conforme a la ley en vigencia.

L.ECE.PASTELEROS.CCT.343.2002.Art.27

Art. 27 - Donante de sangre: Se respetarán las normas legales en vigencia.

Art. 28 - Retiro del personal preavisado: El obrero que sea preavisado por la empleadora, que durante el término del preaviso consiga trabajo en otro establecimiento, podrá retirarse sin perder el derecho indemnizatorio por este rubro a cuyos efectos le serán abonados únicamente los días trabajados.

Art. 29 - Personal temporario de heladerías en general, fábricas de postres helados y yogurterías: A todo el personal de fábrica de helados y/o heladerías temporarias, se considerará por iniciada la misma el día uno (1) de agosto hasta el día treinta y uno de mayo del año siguiente pudiendo optar el empleador por postergar en hasta sesenta (60) días la iniciación o acortar en el mismo lapso la finalización de la temporada. A tal fin el empleador se compromete a reservar el puesto y notificará al obrero/a, empleado/a, por telegrama o certificada con aviso de retorno y con treinta (30) días de anticipación a la iniciación de sus tareas. El empleado u obrero a su vez, deberá comunicar su aceptación dentro de los cinco (5) días de recibida la notificación patronal, en caso contrario será dado de baja de la nómina del personal, sin derecho a indemnización alguna; en caso de que el obrero habiendo prestado formalmente su conformidad y el empleador no lo reincorporara podrá considerarse despedido ajustándose a las disposiciones legales vigentes.



Art. 30 - Escalafón por antigüedad: Los empleadores concederán a los obreros y/o empleados ocupados y con carácter de escalafón por años de servicio, los siguientes porcentajes adicionales a su remuneración:

- a) de 3 a 5 años de antigüedad, un dos por ciento (2%);
- b) de 5 a 10 años de antigüedad, un seis por ciento (6%);
- c) de 10 a 15 años de antigüedad, un diez por ciento (10%);
- d) de 15 años de antigüedad en adelante, un doce por ciento (12%).

Déjase constancia de que el gravamen no configura carácter de porcentaje acumulado y deberá entenderse como parte integrante del sueldo.

Art. 31 - Período de prueba: Conforme a la normativa legal que surge del artículo 92 bis del régimen de contrato de trabajo (L. 20744, t.o. 1976), convienen ampliar el período de prueba hasta los seis (6) meses. Debiendo aplicarse las "reglas" enumeradas en el artículo 1 de la ley 25250.

Art. 32 - Régimen de accidentes y enfermedades inculpables: Para gozar de los beneficios de la ley en cuanto a enfermedad y/o accidente inculpable, el personal deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El trabajador que faltare a sus tareas por causas de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicarlo a la empresa dentro de su jornada de labor, pudiéndolo hacer por los siguientes medios:

a) Por telegrama, en el que deberá expresar su nombre y apellido y el motivo de su inasistencia, aclarando si se trata de enfermedad o accidente inculpable.

b) Por aviso directo del interesado, en el establecimiento, oportunidad en la que la empresa tomará conocimiento extendiendo su comprobante que justifique dicho aviso.

c) Por cualquier persona que avise en nombre del interesado, en el establecimiento. En este caso deberá acreditar su identidad con documento fehaciente, oportunidad en que la empresa extenderá un comprobante por dicho aviso o firma de fotocopia del certificado.

2. Excepcionalmente para el trabajador que trabaje en turnos nocturnos y que no cuente con los medios precedentemente indicados en los ítem a), b), c) del inciso anterior para el correspondiente aviso de la enfermedad, deberá hacerlo dentro las primeras horas inmediatas.

3. Cuando el trabajador no se encuentre en el domicilio real que tiene denunciado en la empresa, comunicará esa circunstancia en el mismo momento de notificar la enfermedad o accidente inculpable, indicando el lugar donde se asiste.

4. El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud por parte del servicio médico del empleador. En los casos en que la verificación no pueda realizarse por no encontrarse aquél en el domicilio que indique por haber concurrido al consultorio médico que lo asiste o cualquier otra institución de carácter médico - asistencial, el interesado deberá arbitrar las medidas necesarias para facilitar la verificación, concurriendo al médico de la empresa o reiterando la notificación en caso de imposibilidad ambulatoria.

5. El trabajador no está obligado bajo su responsabilidad a las prescripciones que determina el respectivo médico del empleador, pero sí tiene la obligación de permitir en todos los casos la verificación de su estado de salud y la medicación aconsejada dentro del horario de siete a veintiuna horas (7 a 21); como igualmente vigilar el curso de la enfermedad o accidente inculpable.

6. En todo lo concerniente a enfermedad, accidentes inculpables, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo y que no sea previsto en ese convenio, serán de aplicación las normas específicas contenidas en las leyes 20744, 24557 y sus decretos reglamentarios.

Art. 33 - Salario familiar: Se regirá de acuerdo a las disposiciones de las leyes y resoluciones de las respectivas Cajas de Asignaciones Familiares vigentes.

Art. 34 - Seguro de vida colectivo: Sin perjuicio de lo establecido en las leyes, disposiciones y decretos reglamentarios, según procedieran de común acuerdo entre las partes, convienen la concertación de un seguro de vida colectivo de carácter obligatorio, por un capital de pesos equivalente a diez (10) sueldos básicos de convenio de la categoría maestro pastelero, por persona correspondiente a los dos meses anteriores a la fecha de fallecimiento, para los obreros/as y empleados/as comprendidos dentro de este convenio, pudiendo ingresar al seguro el principal o principales de los mismos; la prima citada estará a cargo por partes iguales del obrero y empleador. El seguro establecido podrá ser elevado cuando así lo deseara el beneficiario, estando a cargo directo y exclusivo del mismo las erogaciones que correspondieran por el capital adicional. Los empleadores retendrán de los haberes del personal afectado, la cuota pertinente y/o juntamente con la que tiene a su cargo, ingresará a la Caja o Compañía con la cual se haya concertado el seguro. Preferentemente dicho seguro de vida colectivo se concertará con la Caja Nacional de Ahorro y Seguros.

Art. 35 - Discrepancia: Cualquier discrepancia que hubiese o pudiere suscitarse entre las partes, será resuelta por la Comisión Paritaria.

Art. 36 - Comisión Paritaria: Su constitución y funcionamiento se ajustará a lo establecido por las leyes en vigencia.

Art. 37 - Clasificación del personal: Será facultad de la Comisión Paritaria clasificar a los obreros/as y empleados/as que soliciten cambio de categoría y se ajustará en caso de promoción a partir de la fecha de clasificación en materia de salario con la nueva plaza.



Art. 38 - Derechos sindicales: Sujeto a las disposiciones legales que rigen de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 39 - Representación gremial: Ajustada a las disposiciones legales que rigen de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 40 - El Organismo de Aplicación. Vigencia: La Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y/o Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Santa Fe, serán autoridad de control y aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, estando las partes obligadas a la estricta observación de las disposiciones fijadas en el mismo.

Art. 41 - Retención: Los empleadores retendrán a todo el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, a los afiliados y no afiliados al Sindicato, el cien por cien (100%) del aumento del primer mes de sueldo otorgado por convenio, debiendo la patronal hacer los depósitos dentro de los treinta (30) días de haberse firmado el convenio. Las retenciones no podrán exceder el número de uno por año.

Art. 42 - Servicios médicos preventivos: Examen médico preocupacional, exámenes médicos periódicos acorde con el tipo de industria o medio asistencial en que deban estar los operarios, conforme a la ley vigente.

Art. 43 - Obra social: Los empleadores deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley nacional respectiva, comunicando al sindicato alta y baja del personal.

Art. 44 - Subsidio por turismo, deportes y beneficios marginales: Se establece un subsidio para turismo, deportes y/u otros beneficios marginales, cuyo fondo se formará mensualmente con la retención del uno por ciento (1%) del sueldo del trabajador y la contribución del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del empleador por cada trabajador de su establecimiento, a partir del 1 de mayo de 1993. Dichas sumas deberán depositarse del 1 al 15 de cada mes, en el Nuevo Banco de Santa Fe SA en cuenta conjunta 16843/03 que se abrió a tal efecto por las entidades firmantes de la presente convención. La distribución total de las sumas que por este concepto se depositen, se efectuará de la siguiente manera: para el Sindicato Obreros Confiteros, Pasteleros, Factureros y Pizzeros de Santa Fe, el equivalente a las dos terceras (2/3) partes, para la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Santa Fe y el Centro de Industriales Panaderos de Santa Fe la tercer (1/3) parte restante. Las representaciones empresarias acordarán la metodología para distribuir entre ellas el porcentual que les corresponde. Los gastos administrativos que demande el mantenimiento de dicha cuenta bancaria serán soportados: las dos terceras (2/3) partes por el Sindicato de Obreros Confiteros, Pasteleros, Factureros y Pizzeros de Santa Fe, y el tercio (1/3) restante por el Centro de Industriales Panaderos de Santa Fe y la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica en partes iguales, pudiendo fiscalizar el cumplimiento de esta cláusula convencional cualquiera de las tres Instituciones signatarias del presente convenio en la forma que acuerden al reglamentar el mismo, asimismo reglamentarán de manera independiente el destino de los fondos que reciban procurándole dar el fin para el que fue establecido.

Art. 45 - Cuota de prestaciones servicios sociales sindicales: Los empleadores comprendidos dentro de la presente convención colectiva de trabajo deberán otorgar como agentes de retención de la cuota de prestaciones servicios sociales sindicales, equivalente al tres por ciento (3%) del sueldo básico de la categoría maestro confitero o pastelero, a cada trabajador de su establecimiento comprendido en este convenio. El importe deberá ser depositado a la orden del Sindicato Obreros Confiteros Pasteleros, Factureros y Pizzeros de Santa Fe en la Cuenta 16775/05 del Nuevo Banco de Santa Fe SA en las boletas de depósito correspondiente, hasta el día quince (15) del mes posterior o en su defecto la entidad obrera presentará por persona autorizada los recibos correspondientes para su efectivo pago. Estos fondos se destinarán a satisfacer necesidades de los beneficiarios del presente convenio colectivo de trabajo y su grupo familiar, no cubiertos por su Obra Social, tales como servicio de sepelio, reintegros de compra de lentes recetados, prótesis dental, ortopedia, ayudas solidarias en casos justificados, subsidios por matrimonio y otros beneficios a determinar según las necesidades que surjan, teniendo como única finalidad que los trabajadores cuenten con un respaldo solidario permanente.

Art. 46 - Cuota sindical: Los empleadores comprendidos dentro de la presente convención colectiva de trabajo, deberán otorgar como agente de retención de la cuota sindical con arreglo a lo establecido por la ley 23551. El importe a retener resulta equivalente al dos por ciento (2%) sobre los haberes laborales que correspondan al trabajador de su respectivo establecimiento comprendido en este convenio, con arreglo a lo establecido por la legislación vigente en la materia. El importe deberá ser depositado a la orden del Sindicato Obreros Confiteros, Pasteleros, Factureros y Pizzeros de Santa Fe en la Cuenta 13527-04 del Nuevo Banco de Santa Fe SA en las boletas de depósito correspondientes, hasta el día quince (15) del mes posterior o en su defecto la Entidad Obrera presentará por persona autorizada los recibos correspondientes para su efectivo pago.

Art. 47 - Vacaciones: De acuerdo con las leyes, normas y reglamentos con el agregado de que pasados los veinticinco (25) años de servicio, corresponden cuarenta (40) días de vacaciones.

Art. 48 - Aprendizaje: Los peones podrán, una vez terminadas eficientemente sus tareas específicas y si la empleadora lo considera conveniente, realizar el aprendizaje del oficio, disponiendo a tal efecto del tiempo y elementos necesarios.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 102. LEY 24467 - NORMAS APLICABLES A LAS PEQUEÑAS EMPRESAS

Conforme a lo normado en el artículo 102 de la ley 24467 las partes paritarias establecen el presente Capítulo de específica aplicación en las pequeñas empresas.

Art. 49 - Definición de pequeña empresa. Ampliase a ochenta (80) el número de trabajadores que exige el inciso a) del artículo 83 de la ley 24167 para considerarla comprendida dentro del Régimen de la Pequeña Empresa.

Art. 50 - Vacaciones. Época de otorgamiento: La licencia anual podrá ser otorgada en forma fraccionada durante el año. Cada uno de los períodos o fracción deberá tener una duración mínima de SEIS (6) días laborales. Los requisitos de aviso y oportunidad lo dispondrá la empleadora, a los efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de la empresa. Asegurándole al trabajador que cada tres (3) años, al menos en un período debe ser otorgada en forma completa.



Art. 51 - Sueldo Anual Complementario: El empleador podrá fraccionar el pago del Sueldo Anual Complementario hasta en tres (3) periodos en el año.

Art. 52 - Indemnización por antigüedad o despido: Suprímase el tope mínimo en concepto de indemnización por antigüedad o despido (último párrafo, art. 245, LCT). El sistema de indemnización por antigüedad o despido, en los casos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, será calculado por cada mes de servicio o fracción. A tal efecto cada mes de servicio o fracción equivaldrá a la doceava parte de la remuneración mensual, normal y habitual percibida, de acuerdo al artículo 245 de la LCT. Dicha base mensual no podrá exceder el equivalente a tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el presente convenio colectivo al momento del despido por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

Art. 53 - Indemnización sustitutiva del preaviso: El preaviso se computará a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito, y tendrá una duración de un (1) mes, cualquiera fuese la antigüedad del trabajador. Esta norma regirá exclusivamente para los trabajadores contratados a partir de la vigencia de la ley 24467.

Art. 54 - Multifuncionalidad. La obligación genérica de cada trabajador es la de prestar servicios en aquellas tareas que la categoría y clasificación profesional determine. Sin perjuicio de ello y cuando la organización y dirección empresarial lo requiera, deberán prestar funciones en otras tareas aunque no sean de categorización o función, siempre que no implique un menoscabo económico.

Art. 55 - Jornada reducida: El empleador podrá contratar trabajadores para cumplir jornadas inferiores a ocho (8) horas, en cuyo caso el salario será proporcional al tiempo efectivo de servicio, al igual que las contribuciones y aportes.

Art. 56 - Período de prueba: Se amplía al máximo de doce (12) meses, el plazo del período de prueba respecto a los contratos de trabajo de tiempo indeterminado.

Art. 57 - Repartidor en moto: Será el encargado de traslado a pie, en moto, bicicleta, ciclomotor, o cualquier otro medio excepto automotor, a la carga, descarga, reparto y entrega de las materias primas y/o productos elaborados o semielaborados, debiendo atender si así correspondiere la cobranza respectiva. Asimismo deberá encargarse del mantenimiento y limpieza del medio de locomoción si así lo estimare el empleador.

Art. 58 - Personal. Promoción - Repositores: Es el personal que efectúa visitas a los clientes de las empresas y realiza tareas de relevamiento de stock de productos, envases y material publicitario; así como también aquel que procede a su exhibición, ordenamiento y otras conexas para promoción.

CAPÍTULO III

Art. 59 - Formación Profesional (art. 96, L. 24467): Las partes entendiéndolo como un deber y un derecho de trabajadores y empresarios y como política activa a favor del empleo, convienen en elaborar, conjunta o por separado, programas de formación destinados a la capacitación profesional, de carácter inicial, continuo y permanente. La formación estará destinada a mejorar las calificaciones profesionales y la promoción social. Las partes convienen mantener informados a sus representados, respecto de las nuevas tecnologías y nuevas formas de organización del trabajo, teniendo en cuenta políticas de prevención que permitan anticipar negatividad propia del mercado y ayudar a superar dificultades fruto de reestructuraciones económicas y tecnológicas.

La formación se prestará a través de cursos permanentes, especiales apoyados por material formativo instrumental, impreso y audiovisual, relacionados con la actividad que corresponda a los establecimientos comprendidos en la convención.

También se organizarán sistemas destinados a la formación integral del ciudadano productor, la polivalencia funcional de los trabajadores, así como información tecnológica de las empresas y sus trabajadores, la actualización y reconversión profesional y reinserción laboral.

Teniendo en cuenta los sectores dinámicos de la actividad se procurará que el estilo de la formación sea flexible, tomando en cuenta realidades concretas y objetivas, tanto de las empresas cuanto de los trabajadores a partir de cotidianidades generales. De manera especial se implementarán programas destinados a los jóvenes, en la búsqueda de su primer empleo.

Las partes signatarias convienen que los diferentes estudios, cursos o cualquier otro tipo de sistematización de la formación que organicen cada una de ellas, deberán ser notificados oportuna y fehacientemente a la otra, a fin de posibilitar la mejor difusión entre los diferentes establecimientos y trabajadores de la actividad respectiva. Asimismo se informará del plan de actividades al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Suscriben la presente convención colectiva de trabajo el presidente de la Comisión Paritaria en representación del Ministerio de Trabajo de la Nación, el Señor Rodolfo Raúl Ayala, por la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Santa Fe, los Señores Roberto Enrique GAYA, LE 5.068.112, y Luis A HEDIGER, DNI 17.612.623; por el Centro de Industriales Panaderos de Santa Fe, los Señores Rubén N. SABENA, LE 6.264.482, y Ovidio FARTO, LE 3.171.409; Asesor Legal Dr. Jorge Alberto GONZÁLEZ, LE 6.260.673, por el Sindicato Obreros Confiteros, Pasteleros, Factureros y Pizzeros de Santa Fe los Señores Luis Roberto RAMÍREZ, DNI 10.715.353; Fermín Fiel Torres LE 6.247.621 y Ramón Rosa AVALLAY, DNI 6.259.221, y por la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros -como integrante del Secretariado Nacional del mismo- el Señor Andrés Carlos ARREDONDO, DNI 6.613.129.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS



HOMOLOGACIÓN DEL CCT 343/2002

VISTO:

El expediente 149.721/95, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 445/458 del expediente 149.721/95 obra el convenio colectivo de trabajo de actividad para la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe celebrado entre el Sindicato Obreros, Confiteros, Pasteleros, Factureros y Pizzeros de Santa Fe, la Federación Argentina Trabajadores, Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros, la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Santa Fe y el Centro de Industriales Panaderos de Santa Fe, conforme lo dispuesto en la ley 14250 (t.o.) y normas reglamentarias.

Que la vigencia temporal del mentado convenio es de dos (2) años a contar del día 1 de diciembre de 1999 y que vencido dicho plazo continuará ultra-activo hasta su reemplazo por un nuevo convenio. Que el ámbito personal del citado convenio, comprende a aquellos empleados y obreros que presten servicio en establecimientos de fábrica y venta de masas y postres, personal de pastelerías, de confiterías sin bar, fábrica de sandwiches, pizzerías y pizzerías grill, casas de empanadas, fábricas de discos para empanadas y tartas, fábricas de helados y postres helados y yogurterías, rotiserías, platos rápidos y casas de comidas para llevar con o sin servicio de salón, personal de facturerías, fábricas de especialidades dulces y saladas, supermercados y cooperativas.

Que el ámbito de aplicación territorial del aludido convenio es la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido. Que por su parte, el artículo 245 de la ley 20744 modificado por el artículo 153 de la ley 24013 y el artículo 7 de la ley 25013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descrito ut supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la ley 14250 (t.o.) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el decreto 900/1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Art. 1 - Declarar homologado el convenio colectivo de trabajo de actividad para la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe celebrado entre el Sindicato Obreros, Confiteros, Pasteleros, Factureros y Pizzeros de Santa Fe, la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros y la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Santa Fe y el Centro de Industriales de Panaderos de Santa Fe, en el marco de las leyes 14250 (t.o.) y normas reglamentarias.

Art. 2 - Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la ley 20744 modificado por el artículo 153 de la ley 24013 y el artículo 7 de la ley 25013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de trescientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 343,59) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de mil treinta pesos con setenta y siete centavos (\$ 1.030,77).

Art. 3 - Regístrese la presente resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el convenio colectivo de trabajo, obrante a fojas 445/458 del expediente 149.721/95.

Art. 4 - Remítase copia debidamente autenticada de la presente resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 5 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Art. 6 - Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

Art. 7 - Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo no efectúe la publicación del convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 1988).



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REGISTRACIÓN

Expediente 149.721/95

Buenos Aires, 14 de junio de 2002

De conformidad con lo ordenado en la resolución (ST) 111/2002 se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo que luce agregada a fs. 445/458 del expediente 149.721/95, quedando registrada bajo el número 343/2002.